

CONSTANCIA SECRETARIAL- Cali, Julio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el termino de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, venció el día 9 de Junio de 2021 a las 4 p.m., y fue allegado escrito manifestándose al respecto el día 8 de ese mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1076

Cali, Julio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00090-00

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la parte demandada, denominada, "***Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones***", la cual se encuentra enlisada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., antepuesta la siguiente síntesis procesal,

ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Johanna Guzmán Gutiérrez a través de apoderada judicial, obrando en representación de las menores de edad Arianna y Valeria Sánchez Guzmán, elevó demanda de Privación de Patria Potestad en contra del señor Henry Erik Sánchez Arteaga, la cual fue admitida luego de ser subsanadas algunas falencias, a través de auto No. 554 del 21 de Abril de 2021¹, ordenándose entre otras disposiciones, la notificación del demandado. Persona que fue notificada por el juzgado vía correo electrónico el día 22 de Abril de 2021², quien contestó el libelo dentro del

¹ Archivo # 10 del expediente digital.

² Archivo # 11 del expediente digital.

término de ley a través de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones del mismo.

2. Igualmente se tiene que con la contestación de la demanda se propuso EXCEPCIÓN PREVIA denominada, "***Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones***", consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

3. Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 101 ibídem, se corrió traslado de la excepción previa propuesta por el demandado, allegando escrito contradictorio la parte actora dentro del término de traslado.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO

El demandado a través de su apoderada judicial, argumenta la excepción propuesta, indicando una indebida acumulación de pretensiones, pues trae a colación la causales 1 y 2 del Art. 315 del C.C. encasillándolas en el presunto maltrato psicológico ejercido por el padre sobre las menores de edad Arianna y Valeria Sánchez Guzmán, sin embargo, considera que la violencia psicológica es un asunto difícil de demostrar en el sentido de que ponga en peligro la integridad de las menores, ya que debe estar acompañado de un acto de valor o una acción determinante.

Considera que ambas causales son incongruentes entre sí, ya que también se trata de demostrar la causal 2 del Art. 315 del C.C., que es el abandono de las obligaciones parentales, aclarando que el señor Henry Erik Sánchez Arteaga no ha podido tener contacto con sus hijas, razón por la cual no podría causales los presuntos daños sin haberlas visto. Ahora bien, si pretende demostrar que dicho perjuicio fue causado por el abandono, ello lo debió narrar en los hechos de la demanda, pero no lo hizo.

CONTRADICCIÓN

Surtido el traslado respectivo, la parte excepcionada manifestó que las excepciones previas están contempladas como un control de legalidad con el fin de impedir se dicten decisiones inhibitorias, y no para debatir hechos que atacan las decisiones de fondo, como es en el presente caso.

Que la acumulación de pretensiones está señalada en el Art. 88 del C.G.P., por lo que bien se podría aplicar para este caso, sin embargo, diferencia el concepto de pretensión a lo que la impulsa, es decir considera que la solicitud principal es la privación de la patria potestad y que se podría decretar teniendo como causal cualquiera de las citadas o las dos, dependiendo de lo que se compruebe en el trámite procesal. Indica que lo debió tener en cuenta para este caso es la figura de la excepción de mérito.

No siendo necesario decretar prueba alguna, se procede al resolver de fondo previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también es un instrumento de suprema valía para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales, o mejor aún el pronunciamiento de un fallo inhibitorio.

Dichas excepciones en cuanto a la oportunidad y forma de proponerlas así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas por los artículos 100 y 101 del C.G.P. Entre los principios que gobiernan la proposición y su trámite, se encuentra el de taxatividad de las mismas, que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del C.G.P, que entrega un listado de situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales, razón por la cual el Juez no podrá tener en consideración ningún otro motivo diferente a los allí enunciados.

Descendiendo al caso en concreto, el reparo según la parte excepcionante, yace en las causales invocadas en la demanda, mediante las cuales se pretende privar al demandado de la patria potestad sobre sus hijas menores, pues considera que una excluye a la otra.

Analizada la demanda, el Despacho no vislumbra la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, ni siquiera que exista una

acumulación como tal, consagrada en el artículo 148 del CGP, pues dicha figura jurídica lo que consagra es la acumulación de procesos o de pretensiones. En el caso bajo estudio la pretensión es una sola, la privación de la patria potestad y sus consecuencias jurídicas, a efecto de los cual se invocan dos causales, estando la parte actora según su criterio, facultada para invocar cualquiera de las causales que consagra el artículo 315 del CC, pudiendo citar una o varias de las mismas.

Será dentro del trámite del proceso, donde las partes están llamadas a probar o desvirtuar las causales invocadas, correspondiéndole en todo caso a esta operadora judicial, luego del análisis probatorio correspondiente, decidir de fondo mediante un fallo judicial, si las causales invocadas están o no llamadas a prosperar.

Así las cosas, no habiendo necesidad de entrar a realizar mayores disquisiciones jurídicas, se declarará como no probada la excepción previa propuesta.

De conformidad con lo consagrado en el inc. 2, núm. 1º artículo 365 del CGP, se condenara en costas a la excepcionante.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

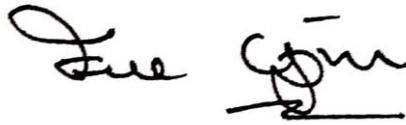
RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA presentada por la parte demandada, denominada, "***Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones***", por lo antes expuesto.

2.- Se condena en costas ala parte demandada. Las agencias en derecho se establecen en un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense por secretaria.

3. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', written over a horizontal line.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
106 DEL 16/JUL/2021.